

CERTIFICO: Que efectuada la compulsa en el sistema puma no surge la existencia de alimentos fijados ni consensuados entre las partes. Conste.-

Fdo. Dra. Carla Maugeri. Secretaria

GENERAL ROCA, 17 de junio de 2026

Tengase presente la certificación que antecede.

VISTO Y CONSIDERANDO: Estos autos caratulados "**A.N.E. C/ N.L.A. S/ ALIMENTOS**" **RO-01117-F-2026**, en los que la actora solicita se fije como alimentos provisorios el mismo monto que los solicitados para definitivos, solicitando el 30 % de los ingresos del alimentante Sr. NAMUNCURA LUIS ALBERTO con un piso mínimo de 2 SMVM, en favor de su hija de 14 años de edad.

Relata que el padre de los niños trabaja como gasista y que tiene un buen pasar económico.

Sostiene que la adolescente tiene 14 años de edad, se encuentra escolarizada, realizaba como actividad extraescolar fútbol pero actualmente la progenitora no lo puede solventar. No cuenta con obra social.

Por su parte la madre es quien actualmente afronta las erogaciones económicas correspondientes a sus hijos; vive en casa propia, y actualmente se encuentra desempleada.

Teniendo en cuenta que la finalidad de los alimentos provisorios es resguardar las necesidades impostergables e imprescindibles de alimentos de los hijos, que dichas sumas son modificables y se fijan en carácter de cautelar hasta tanto se cuente con prueba de la situación de las partes. Además desde la perspectiva del Derecho Constitucional de Familia, la obligación de los progenitores, de la comunidad, del Estado y los derechos de los niños, niñas y adolescentes en este sentido están expresamente previstos en la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño (arts. 5, 6, 7, 8, 9, 12, 18, 27 y ctes.), así como en la Declaración Americana sobre los Derechos y Deberes del Hombre (art. 30), en la Declaración Universal de Derechos Humanos (art. 25) y en el Pacto de San José de Costa Rica (art. 19), entre otros instrumentos internacionales de derechos humanos.

En esta causa la madre en representación de su hija menor de edad, petitiona la fijación de una prestación alimentaria provisoria del 30% de los ingresos del progenitor con un piso mínimo de 2 SMVM a favor de la misma.

Por ello, teniendo en cuenta que aún no se ha realizado la audiencia prevista por los arts.

45, 46 y 50 CPF, en función de la cantidad de niños, la edad de los mismos, considerando la prueba documental agregada al inicio del trámite y sin otros elementos para valorar fijo como **CUOTA ALIMENTARIA PROVISORIA RAZONABLE EL 20% de los ingresos del alimentante (deducidos únicamente los descuentos de ley, viandas y viáticos), cuyo piso mínimo no podrá ser inferior al 100% DEL SALARIO MÍNIMO VITAL Y MÓVIL, que el** demandado, Sr. L.A.N.D.N.3., deberá depositar del 1 al 10 de cada mes, en una cuenta judicial que deberá abrir en la sucursal del Banco Patagonia S.A., a la orden de la suscripta y como perteneciente a estos autos, y sin perjuicio de lo que en definitiva se resuelva una vez que las partes aporten las pruebas pertinentes. **LO QUE ASI RESUELVO.** NOTIFIQUESE.

Líbrese oficio y cédula al Banco Patagonia S.A. a los efectos que: 1) procedan a la apertura de una cuenta judicial correspondiente a estas actuaciones y 2) cumplido, proceda a abonar por ventanilla y otorgue tarjeta de débito a la Sra. N.E.A.D.N.3., a los fines de que la misma pueda percibir las sumas que sean depositadas en la cuenta judicial abierta a tal efecto, pertenecientes a estos autos en concepto de cuota alimentaria. **Cúmplase por OTIF.**

Hágase saber a la parte que una vez remitida por OTIF la cédula al Banco Patagonia, deberá solicitar turno ante dicha entidad para tramitar la tarjeta de débito.

ANGELA SOSA
Jueza de Familia